

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas.

II. De los recursos de casacion en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

III. De los demas negocios que determine este Código.—*Reformado en estos términos:*

374.—La 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales en el ramo penal, ó entre éstas y las administrativas en los términos que dispone el artículo 37 de esta ley.

II. De las terceras instancias.

III. Del recurso de casacion.

IV. De los demas negocios que determinan el Código y esta ley.

ART. 375.—Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones.

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen.

III. Ejercer las demas atribuciones que le confiere este Código.—*Reformado en estos términos:*

375.—Corresponde á la 2ª Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones.

II. Calificar las recusaciones, excusas é impedimentos.

III. Ejercer las demas atribuciones que le confieren el Código y esta ley.

ART. 376.—El Tribunal superior del Territorio de la Baja California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del art. 374.—*Suprimido.*

## TITULO II.

### DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

#### CAPITULO I.

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS.

ART. 377.—Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá mas recurso que

el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.—*Reformado en estos términos:*

377.—Los jueces de paz, en los casos en que les corresponda conocer, conforme á la primera parte del artículo 342, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta, los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

ART. 378.—Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.—*Reformado en estos términos:*

378.—Los jueces de paz de la cabecera de Municipalidad, conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los Alcaldes, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó la de doscientos pesos de multa.

#### CAPITULO II.

#### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES CORRECCIONALES.

ART. 379.—Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 377 determina.—*Reformado en estos términos:*

379.—Cuando haya de aplicarse una medida preventiva, ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos, los Alcaldes procederán en la forma que el artículo 377 determina.

ART. 380.—Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena mas grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

ART. 381.—Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder

nunca de cinco días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias, pero alguna de las partes pidiere ser oída en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

ART. 382.—En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusación en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concorra, la acusación formulada al fin de la instrucción se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oídas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

ART. 383.—Cuando el Ministerio público al formular la acusación, al fin de la instrucción ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que, conforme el art. 344, no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instrucción, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del Jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ámbos efectos.—*Reformado en estos términos:*

383.—*Cuando el Ministerio público al formular la acusación, al fin de la instrucción ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que no sea de la competencia del Alcalde, el proceso será remitido al Juez en turno de lo criminal para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al Alcalde en turno cuando al fin de una instrucción formada por el Juez Letrado, el Ministerio público solo acuse al procesado de un delito que no sea de la competencia de dicho Juez.*

Las resoluciones, ordenando ó negando la remision del proceso á otro Juez, serán apelables en ámbos efectos.

ART. 384.—Cuando el Ministerio público, al formar la acusación, pidiere que se aplique una pena mas grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, podrán ampliarse hasta por diez días cada uno.—*Reformado en estos términos:*

384.—*Cuando el Ministerio público, al formular la acusación, pidiere que se aplique una pena mas grave que la de seis meses de arresto mayor ó que la de quinientos pesos de multa, los términos*

*para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes podrán ampliarse hasta por diez días cada uno.*

ART. 385.—Si en la sentencia se impusiere una pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ámbos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ART. 386.—Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicación de una pena mas grave que las expresadas en el artículo anterior.

ART. 387.—Si concluida la instrucción, el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusación, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el Juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres días al Procurador de justicia, ántes de poner en libertad al inculpado.—*Reformado en estos términos:*

387.—*Si concluida la instrucción, el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusación, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el Juez resolverá como lo creyere de justicia.*

ART. 388.—Si el Procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa, al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.—*Reformado en estos términos:*

388.—*Si en virtud de la facultad concedida al Juez en el artículo anterior, se declara no haber lugar á la acusación, se archivará el proceso, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al suplente del Ministerio público.*

ART. 389.—Los jueces correccionales solo son recusables despues de concluida la instrucción y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.—*Reformado en estos términos:*

389.—*Los Alcaldes que no ejerzan las funciones de Jueces de 1ª instancia solo son recusables despues de concluida la instrucción y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.*

### CAPITULO III.

#### DE LA PRUEBA.

ART. 390.—Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo en los casos á que se refiere el

art. 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán según el dictado de su conciencia.—*Reformado en estos términos:*

390.—*Los Jueces y Tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 377, en los que los Jueces de paz, y los Alcaldes, la apreciarán según el dictado de su conciencia.*

ART. 391.—No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 392.—En caso de duda debe absolverse.

ART. 393.—El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

ART. 394.—La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. La fama pública.
- VIII. Las presunciones.

ART. 395.—La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.
- III. Que sea de hecho propio.
- IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

ART. 396.—Son instrumentos públicos:

- I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en los archivos públicos ó dependientes del gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó de la California.
- IV. Las actuaciones judiciales.

ART. 397.—Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

ART. 398.—Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

ART. 399.—Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ART. 400.—La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ART. 401.—La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, según las circunstancias.

ART. 402.—Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

ART. 403.—También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ART. 404.—Para apreciar la declaración de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.
- II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre las circunstancias del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

ART. 405.—Si por ámbas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

ART. 406.—Si por una parte hubiere mayor número de testi-

gos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismo motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

ART. 407.—Producen solamente presuncion:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho.

III. La fama pública.

ART. 408.—Los tribunales, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

#### CAPITULO IV.

DEL JUICIO Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JURADOS.—FORMACION DEL JURADO.

ART. 409.—Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del Jurado, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la Secretaria, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.—*Reformado en estos términos:*

*409.—Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia de los Jueces de 1ª instancia y Letrados, y en virtud de las conclusiones del Ministerio público, segun el artículo 274, el Juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la Secretaria, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.*

ART. 410.—Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

ART. 411.—El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

ART. 412.—El juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar, dentro de tres dias.

ART. 413.—La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ámbos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ART. 414.—Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.—*Reformada su parte final en estos términos: "se procederá en la forma que determinan el artículo 13 y siguientes de esta ley."*

ART. 415.—El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará dia para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculacion y sorteo de los jurados, señalando tambien dia y hora para ello. El dia que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni ménos de veinticuatro horas, ni mas de cuarenta y ocho.—*Suprimido.*

ART. 416.—El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero dia de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará en la secretaria del juzgado.—*Suprimido.*

ART. 417.—Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al Alcaide de la cárcel, quien tiene obligacion de darle recibo de ella copiándola en él, é indicando el dia y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original á la Secretaria del juzgado, sin dilacion alguna.—*Suprimido.*

ART. 418.—Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido en el artículo anterior.—*Suprimido.*

ART. 419.—La lista de los testigos y la instruccion estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.—*Suprimido.*

ART. 420.—Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.—*Suprimido.*

ART. 421.—De la presentacion de las listas y de haberse en-